

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2020-00461-00.  
Demandante: ISRAEL DÍAZ  
Demandado: HAROLD EFREN RUBIO ALDANA

Sería el caso resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora, empero del estudio de la demanda y del proveído objeto de recurso Julio 29 de 2022, al rompe se observa que se trató de un error de digitación del oficial mayor del despacho.

Expone el memorialista en su escrito:

*“...Que, se CORRIJA el texto de la providencia, pues en aquel se incluyó el nombre de una señora de nombre Dignoris Johana Carvajal Hernández, quien no es parte del proceso como si lo es la señora FLOR MARÍA SUAREZ DE MURILLO. ...”*

Para resolver se CONSIDERA:

Reza el artículo 285 del C. G. del P.: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Como se aprecia, en el inciso segundo del proveído atacado se plasmó: *“La demandada DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNANDEZ, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía”.*

Se tiene entonces que en efecto la señora Dignoris Johana Carvajal Hernández, no es sujeto procesal, motivo por el cual el despacho procederá aclarar el numeral segundo de la providencia fechada Julio Veintinueve de Dos Mil Veintidós, en el sentido que la señora FLOR MARÍA SUAREZ DE MURILLO, pese haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

De otra parte, notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. el P., se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.,

Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

1º) ACLARAR el numeral segundo de la providencia fechada Julio Veintinueve de Dos Mil Veintidós, en el sentido que la señora FLOR MARÍA SUAREZ DE MURILLO, pese haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

2º) En los demás apartes, el proveído se mantiene incólume.

3º) Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, se recibirá el interrogatorio a las partes, se recepcionarán los testimonios, se ejercerá el control de legalidad, se escucharán los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictara sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 3 de noviembre del año 2022. Las partes quedan notificadas por estado.

4º) La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

5º) Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

6º) Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado No.038 fijado en la secretaría del juzgado hoy Octubre 3 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**